

da efectiva al territorio nacional del sujeto pasivo del Impuesto, conforme lo establece el inciso b) del artículo 29° del Código Tributario.

El importe del Impuesto podrá ser cancelado en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional, al tipo de cambio venta vigente a la fecha de pago del Impuesto.

Artículo 11°.- Administración del Impuesto

La SUNAT es el Órgano Administrador del Impuesto y el producto de su recaudación constituye ingreso del Tesoro Público.

Artículo 12°.- Destino de los ingresos recaudados producto de la aplicación del Impuesto

Los ingresos provenientes de la recaudación del Impuesto, luego de deducido el porcentaje que conforme a Ley corresponda a la SUNAT, serán transferidos al MINCETUR, para que los utilice exclusivamente en el desarrollo de las actividades y proyectos a que se refiere el artículo 1°, a través de la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERU y el Proyecto Especial Plan COPESCO, unidades ejecutoras del Pliego.

El MINCETUR informará anualmente a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, o a la que la sustituya, sobre el monto de los ingresos transferidos, el destino dado a los mismos y el estado de las actividades y proyectos ejecutados.

**Capítulo III
Participación de los Prestadores de Servicios
Turísticos en el Fondo**

Artículo 13°.- Participación

El MINCETUR, a través de la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERU y el Proyecto Especial Plan COPESCO, podrá convocar a los prestadores de servicios turísticos para que realicen aportes o donaciones al Fondo con el objeto de coadyuvar a la consecución de los objetivos de promoción y desarrollo turístico nacional.

Para los fines indicados en el párrafo precedente, los aportes y donaciones podrán realizarse con carácter general o con carácter particular para acciones específicas de promoción y desarrollo turístico que se ejecuten de acuerdo al Plan Anual a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, conforme lo determine el Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y será aplicable por un plazo de diez (10) años.

Segunda.- Inaplicación del impuesto

La presente Ley no será aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto que a la fecha de su entrada en vigencia hayan adquirido su billete o boleto de pasaje aéreo internacional.

Tercera.- Disposición reglamentaria

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, se expedirán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley, las que serán aprobadas mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

22568

LEY N° 27890

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY MODIFICATORIA DE LA LEY DE
CENTROS DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**

Artículo 1°.- Sustituye artículos de la Ley N° 27267

Sustitúyanse los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27267, Ley de Centros de Innovación Tecnológica, los que tendrán el siguiente texto:

“Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la creación, desarrollo y gestión de Centros de Innovación Tecnológica -CITE, con la finalidad de promover el desarrollo industrial, la artesanía, el turismo y la innovación tecnológica.

Artículo 2°.- Definición de CITE

Los CITE son entidades públicas o privadas que tienen por objeto promover la innovación, la calidad y la productividad, así como suministrar información para:

- 2.1 El desarrollo competitivo de las diferentes etapas de producción de la industria nacional.
- 2.2 El desarrollo competitivo de las actividades artesanales y de servicios turísticos.

Los CITE brindan servicios de control de calidad y certificación, asesoramiento y asistencia especializada y desarrollan programas de capacitación técnica.”

Artículo 2°.- Inclusión de Capítulo en la Ley N° 27267

Inclúyase como Capítulo V, artículos 9°, 10° y 11° de la Ley N° 27267, Ley de Centros de Innovación Tecnológica, el siguiente:

**“CAPÍTULO V
DE LOS CITE ARTESANALES Y TURÍSTICOS**

Artículo 9°.- CITE artesanales y turísticos

Se podrán constituir CITE artesanales y turísticos públicos o privados con la finalidad de promover la innovación tecnológica y el desarrollo de las actividades artesanales y turísticas, bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 10°.- Gestión

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través del Viceministro de Turismo, tiene a su cargo la promoción, supervisión y gestión de los CITE artesanales y turísticos, con las mismas facultades a que se refiere el artículo 8° de la presente Ley.

Para dicho efecto, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo cuenta, entre otros, con los recursos establecidos en el inciso d) del artículo 42° de la Ley N° 27153 sustituido por el artículo 20° de la Ley N° 27796, en la forma prevista en el mismo.

Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, se podrán crear Centros de Innovación Tecnológica del Estado, en la modalidad de Proyectos Presupuestales, los mismos que gozarán de autonomía técnica, financiera, económica y administrativa.

Artículo 11°.- CITE industriales manufactureros
Los CITE constituidos o que se constituyan para desarrollar actividades artesanales, que deriven o se reconviertan en actividades industriales manufactureras bajo el ámbito de competencia del Ministerio de la Producción, pasarán a depender de dicho Ministerio.”

Artículo 3°.- Adecuación de denominación
La referencia al Viceministro de Industria en el artículo 8° de la Ley N° 27267, es al Viceministro de Industria del Ministerio de la Producción.

Artículo 4°.- Información al Congreso
El Ministerio de la Producción y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo informarán semestralmente a la Comisión de Producción y Pymes y a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, sobre los avances del desarrollo y gestión de los CITE.

Artículo 5°.- Reglamentación
Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de la Producción o por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, según corresponda, se podrán dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de la Producción

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

22569

FE DE ERRATAS

LEY N° 27886

Fe de Erratas de la Ley N° 27886, publicada en la edición del día 18 de diciembre de 2002, página 235270.

En el Artículo único:

DICE:

"Artículo 1°.- (...)

1.1 ... a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 791 de la Constitución, ..."

DEBE DECIR:

"Artículo 1.- (...)

1.1 ... a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 79° de la Constitución, ..."

22584

PODER EJECUTIVO

PCM

Autorizan viaje del Primer Vicepresidente de la República a Brasil y encargan la Cartera de Comercio Exterior y Turismo al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 552-2002-PCM

Lima, 18 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el señor Lic. Raúl Diez Canseco Terry, Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Comercio Exterior y Turismo, viajará a la ciudad de Assis, República Federativa de Brasil, el día 20 de diciembre de 2002, como integrante de la Comitiva Oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República, Dr. Alejandro Toledo Manrique, a la ceremonia de inauguración de la pavimentación de la Carretera BR-317/AC;

Que, es necesario encargar la Cartera de Comercio Exterior y Turismo;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 127° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27619 y Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Lic. Raúl Diez Canseco Terry, Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Comercio Exterior y Turismo, a la ciudad de Assis, República Federativa de Brasil, el día 20 de diciembre de 2002, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Encargar la Cartera de Comercio Exterior y Turismo, al señor Fernando Villarán de la Puente, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, a partir del 20 de diciembre de 2002, en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

22575

Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a Brasil para participar en la inauguración de carretera binacional

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 553-2002-PCM

Lima, 18 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que el 20 de diciembre de 2002, el señor Presidente de la República viajará al Estado de Acre, República Federativa del Brasil, con el fin de asistir a la inauguración de la Carretera Binacional BR-317;

Que, en consecuencia, se hace necesario el viaje del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador Allan Wagner Tizón, para acompañar al señor Presidente de la República en el citado evento;

De conformidad con el inciso b) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 894, Ley del Servicio Diplomático de la República, de 24 de diciembre de 1996; el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 28 de diciembre de 1992; la Ley N° 27619, de 21 de diciembre del 2001 y el